



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 037

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
ORDINARIO LABORAL	2022-00017-00	NEIRA Y. CHACON T.	JULIO ZAPATA	29/03/2022 ADMITE DDA Y OTROS	PPAL
ORDINARIO LABORAL	2022-00018-00	YEFRY J. ATIENZO A.	JULIO ZAPATA	29/03/2022 ADMITE DDA Y OTROS	PPAL
SEPARACION BIENES	005-2022	GILBERTO LOAIZA L.		29/03/2022 RESPONDE PETICIÓN Y OTROS	PPAL

FIJADO MIERCOLES (30) DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00: HORAS

DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 869 25 04

J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ordinario Laboral (Única Instancia)
DEMANDANTE : Neira Yamely Chacón Torreaña (Cédula 21.342.598)
DEMANDADO : Julio Zapata (Cédula)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00017-00
DECISIÓN : Admite demanda, señala Audiencia de
Contestación, conciliación, decreto y práctica de
Pruebas y decisión definitiva.

INTERLOCUTORIO NRO. 54

Dentro del término y a través de su Apoderado Judicial a quien ya se le reconoció personería, la señora NIERA YAMELY CHACÓN TORREALBA, subsanó la irregularidad que originó la devolución de la demanda para corrección y claridad sobre la cuantía, indicando que es un asunto de única instancia por tratarse de una pretensión que estima inferior a 20 SMLMV. Así las cosas, en este momento se está ante un libelo Ordinario Laboral de Única Instancia contra el señor JULIO ZAPATA. Pretende la demandante que se declare: La existencia de un contrato de trabajo terminado unilateralmente por parte del demandado. Que, como consecuencia, se condene al demandado a pagarle: Cesantías, intereses a las cesantías, prima, vacaciones, subsidio de transporte, caja de compensación familiar, dotación, pago de cotización en mora al sistema de seguridad social integral, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, la indexación de las sumas a que sea

condenado, lo que extra y ultra petita se llegue a probar. Y, que se condene en costas.

Fundamente las pretensiones en hechos que se resumen así:

Que desde el 21 de agosto de 2020, celebró contrato verbal de trabajo con el señor JULIO ZAPATA, que duró hasta el 24 de diciembre de 2021, en la finca La Consentida, vereda Llanadas Arriba, Municipio de Sonsón, con una asignación salarial de \$50.000,00 diarios, atendiendo instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo que éste le señalara, sin que se llegara a presentar queja alguna o llamada de atención. Que la relación laboral terminó por decisión del empleador quien se negó a pagarle sus prestaciones sociales a pesar de que nunca lo afilió a seguridad social en salud, pensión, ni riesgos laborales, tampoco le pagó vacaciones, primas, cesantías ni intereses a las cesantías.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 70 en concordancia con el artículo 12 del C. P. del T. y de la S. S., modificado este último por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, ha de tratarse y tramitarse como demanda ordinaria Laboral de única instancia.

Siguiendo las indicaciones del citado artículo y los tres siguientes, habrá de señalarse fecha y hora para la audiencia a la que se citará personalmente al demandado para que en ella conteste el libelo, presente las pruebas y testigos que pretenda hacer valer y tener en cuenta para decretarlas y evacuarlas en caso de que no lleguen a ningún acuerdo en la etapa conciliatoria. Diligencia a la que el demandante hará comparecer a las personas que pide se escuchen

como prueba testimonial, la cual una vez decretada y practicada se calificará por el valor que reporten al debate, en caso de que no haya conciliación; allí mismo se valorará la prueba en su conjunto y se proferirá la decisión definitiva que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada por la señora NEIRA YAMELI CHACÓN TORREALBA con cédula 21.342.598, a cargo del señor JULIO ZAPATA.

2°. Señálese audiencia para contestación de demanda, conciliación, saneamiento, decisión de excepciones, decreto, practica y valoración de pruebas, y para la decisión definitiva, la que tendrá lugar el día MIÉRCOLES ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 08:00: HORAS (OCHO DE LA MAÑANA). Diligencia que se realizará de manera PRESENCIAL, si para ese entonces no se han superado las dificultades de tipo técnico que han impedido la realización de audiencias en forma VIRTUAL, siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, dadas las medidas de salubridad pública decretadas por el Gobierno Nacional por el COVID 19.

3°. Notificar este auto a la demandante y al demandado, atendiendo, preferiblemente, los deberes impuestos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se hace imperativo pedirle al Abogado de la demandante que adopte, en lo posible, los requisitos del artículo 6 de la citada norma. Para el efecto se enviará a su correo electrónico el auto por medio del cual se admitió el libelo, se

señaló fecha para audiencia de contestación, conciliación, para decreto y práctica de pruebas, y para la decisión definitiva; con el fin de que se pueda efectuar la notificación a su representa y al demandado procurando conseguir un canal digital, lo que debe hacer saber con anticipación al Juzgado para poder garantizar a todas las partes su comparecencia y su derecho a la defensa.

4°. Se ratifica la personería reconocida el doctor HERNANDO JAIME ARBOLEDA OCAMPO, con Cédula 15.353.210 y T. P. 319.178 del Consejo Superior de la Judicatura, representando a la demandante.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,

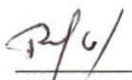

OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

LA SECRETARIA,


R. MERCEDES GIRALDO RÚA

CERTIFICO

Que este auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO No. 37, se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el 30 de Marzo de 2022


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 869 25 04

J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ordinario Laboral (Única Instancia)
DEMANDANTE : Yefry José Atienzo Atienzo (Cédula 26.437.088)
DEMANDADO : Julio Zapata (Cédula)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00018-00
DECISIÓN : Admite demanda, señala Audiencia de
Contestación, conciliación, decreto y práctica de
Pruebas y decisión definitiva.

INTERLOCUTORIO NRO. 53

Dentro del término y a través de su Apoderado Judicial a quien ya se le reconoció personería, el señor YEFRY JOSÉ ATIENZO ATIENZO, subsanó la irregularidad que originó la devolución de la demanda para corrección y claridad sobre la cuantía, indicando que es un asunto de única instancia por tratarse de una pretensión que estima inferior a 20 SMLMV. Así las cosas, en este momento se está ante un libelo Ordinario Laboral de Única Instancia contra el señor JULIO ZAPATA. Pretende el que se declare: La existencia de un contrato de trabajo terminado unilateralmente por parte del demandado. Que, como consecuencia, se condene al demandado a pagarle: Cesantías, intereses a las cesantías, prima, vacaciones, subsidio de transporte, caja de compensación familiar, dotación, pago de cotización en mora al sistema de seguridad social integral, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, la

indexación de las sumas a que sea condenado, lo que extra y ultra petita se llegue a probar. Y, que se condene en costas.

Fundamente las pretensiones en hechos que se resumen así:

Que desde el 8 de febrero de 2021, celebró contrato verbal de trabajo con el señor JULIO ZAPATA, que duró hasta el 24 de diciembre de 2021, en la finca La Consentida, vereda Llanadas Arriba, Municipio de Sonsón, con una asignación salarial de \$50.000,⁰⁰ diarios, atendiendo instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo que éste le señalara, sin que se llegara a presentar queja alguna o llamada de atención. Que la relación laboral terminó por decisión del empleador quien se negó a pagarle sus prestaciones sociales a pesar de que nunca lo afilió a seguridad social en salud, pensión, ni riesgos laborales, tampoco le pagó vacaciones, primas, cesantías ni intereses a las cesantías.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 70 en concordancia con el artículo 12 del C. P. del T. y de la S. S., modificado este último por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, ha de tratarse y tramitarse como demanda ordinaria Laboral de Única instancia.

Siguiendo las indicaciones del citado artículo y los tres siguientes, habrá de señalarse fecha y hora para la audiencia a la que se citará personalmente al demandado para que en ella conteste el libelo, presente las pruebas y testigos que pretenda hacer valer y tener en cuenta para decretarlas y evacuarlas en caso de que no lleguen a ningún acuerdo en la etapa conciliatoria. Diligencia a la que el demandante hará comparecer a las personas que pide se escuchen

como prueba testimonial, la cual una vez decretada y practicada se calificará por el valor que reporten al debate, en caso de que no haya conciliación; allí mismo se valorará la prueba en su conjunto y se proferirá la decisión definitiva que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada por el señor YEFFRY JOSÉ ATIENZO ATIENZO con cédula 26.437.088, a cargo del señor JULIO ZAPATA.

2°. Señálese audiencia para contestación de demanda, conciliación, saneamiento, decisión de excepciones, decreto, practica y valoración de pruebas, y para la decisión definitiva, la que tendrá lugar el día JUEVES DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 08:00: HORAS (OCHO DE LA MAÑANA). Diligencia que se realizará de manera PRESENCIAL, si para ese entonces no se han superado las dificultades de tipo técnico que han impedido la realización de audiencias en forma VIRTUAL, siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, dadas las medidas de salubridad pública decretadas por el Gobierno Nacional por el COVID 19.

3°. Notificar este auto a demandante y demandado, atendiendo, preferiblemente, los deberes impuestos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se hace imperativo pedirle al Abogado del demandante que adopte, en lo posible, los requisitos del artículo 6 de la citada norma. Para el efecto se enviará a su correo electrónico el auto por medio del cual se admitió la demanda, se señaló fecha

para audiencia de contestación, conciliación, para decreto y práctica de pruebas, y para la decisión definitiva; con el fin de que se pueda efectuar la notificación a su representado y al demandado procurando conseguir un canal digital, lo que debe hacer saber con anticipación al Juzgado para poder garantizar a todas las partes su comparecencia y su derecho a la defensa.

4°. Se ratifica la personería reconocida el doctor HERNANDO JAIME ARBOLEDA OCAMPO, con Cédula 15.353.210 y T. P. 319.178 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

LA SECRETARIA,


R. MERCEDES GIRALDO RÚA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 869 25 04

J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ASUNTO : Derecho de Petición - Levantamiento de gravamen
SOLICITANTE : Gilberto Loaiza Loaiza (Cédula 1.047.965.764)
PETICIÓN : **005 DE 2022**
PROCESO : Separación de Bienes
DEMANDANTE : María Flórez de Loaiza
DEMANDADO : Marco Aurelio Loaiza (Cédula 757.198)
RADICADO : 95 DE 1964
DECISIÓN : Reconoce Personería – Responde Petición
Accede a Levantar Embargo – Ordena oficiar

Interlocutorio Nro. 058

A través de apoderado judicial, el señor GILBERTO LOAIZA LOAIZA, conocido en el asunto de la referencia como solicitante, replantea el derecho de petición, argumentando que como su solicitud, en un primer momento y habiéndola instaurado en nombre propio, es decir sin la asistencia de abogado, le fue absuelta por el Juzgado mediante el auto interlocutorio 050 el 22 de marzo del corriente año, por medio del cual se le indicó que tenía la opción de esperar a que el expediente fuera rescatado de las pésimas condiciones físicas en que se encuentra por el paso del tiempo, aunado a la humedad, a las polillas y a los hongos; esto llevaría mucho tiempo y no cree que se pueda garantizar la integridad del cuadernillo; por lo tanto, decidió optar por buscar otra salida jurídica. En consecuencia, eleva nuevo derecho de petición con fundamento en el artículo 23 de la C. N., desarrollado por el Código Contencioso Administrativo, con la expectativa de que se ordene el levantamiento del embargo que pesa actualmente sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 028-33055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón,

con base en lo establecido en el artículo 597 numeral 10 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El replanteamiento del derecho de petición que hace el señor LOAIZA LOAIZA, en esta oportunidad a través de apoderado judicial, está llamado a ser atendido de manera favorable, toda vez que, tal como se conoce por la historia registrada en el libro radicator, el proceso donde se ordenó el embargo del inmueble que en la actualidad le pertenece, terminó por desistimiento del trámite, lo que trae como consecuencia que carezca de objeto el embargo del bien y se ordene levantar la medida. Ahora, como no figura más actuación registrada y la última anotación es que fue archivado el expediente, a pesar del tiempo que ha transcurrido, es procedente dar aplicación a los numerales 5 y 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, que reglamente como casos en que se deben levantar embargo y secuestro cuando se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa; y, cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que se inscribió. En el presente caso, no será necesario fijar el aviso en la secretaría, como lo indica la norma citada, porque ha pasado demasiado tiempo y es precisamente el actual propietario del inmueble el único que puede tener interés y lo está ejerciendo con este derecho de petición; además, confluye la causal de terminación del proceso declarativo por haberse desistido de las pretensiones que tiene las mismas consecuencias de haberse absuelto al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

1°. Acceder a la petición que a través de apoderado judicial ha hecho el señor GILBERTO LOAIZA LOAIZA, consistente en que se ordene el levantamiento del embargo que afecta el inmueble con matrícula inmobiliaria 028-33055, ordenada mediante oficio 158 del 16/07/1964, por el entonces Juzgado del Circuito de Sonsón, en proceso de Separación de bienes adelantado por MARÍA FLÓREZ DE LOAIZA contra MARCO AURELIO LOAIZA LOAIZA.

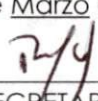
2°. Decrétese el desembargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 028-33055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón. Oficiése para que, a costa del interesado actual propietario, se inscriba la cancelación del gravamen.

3°. En los términos del poder conferido, se reconoce personería al doctor RODRIGO ALBERTO VÉLEZ RESTREPO con T. P. 79.555 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 70.722.210, para representar al señor GILBERTO LOAIZA LAOIZA en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>37</u>, fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant, a las 8:00 a.m., el <u>30</u> de <u>Marzo</u> de 2022.  SECRETARIA
